

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CONSEJO PERMANENTE

CP

OEA/Ser.G
CP/RES. 52 (61/72)
19 enero 1972
Original: español

CP/RES. 52 (61/72)

OBSERVADORES PERMANENTES EN LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución AG/RES. 50 (I-O/71), de 23 de abril de 1971, la Asamblea General estableció la condición de Observador Permanente en la Organización de los Estados Americanos y encomendó a este Consejo la tarea de determinar los criterios y la oportunidad para dar efecto y cumplimiento a esa disposición:

Que de acuerdo con regulaciones vigentes y con una práctica tradicional en la Organización, los Estados americanos no miembros y algunos Estados no americanos, así como ciertos organismos y entidades internacionales, envían observadores ad hoc a las reuniones de la Asamblea General y de otros órganos de carácter no permanente;

Que para fomentar las relaciones de cooperación tanto con Estados americanos no miembros como con Estados no americanos que participen en programas de la Organización, conviene que dichos Estados puedan seguir de modo continuo, a través de Observadores Permanentes, las labores de los diversos órganos de la Organización, y

Que las relaciones de cooperación con organismos y entidades internacionales se rigen por los acuerdos que al efecto se suscriben,

RESUELVE:

1. Los Estados americanos no miembros, así como los Estados no americanos cuando participen en programas de la Organización, podrán solicitar los beneficios que establece la resolución AG/RES. 50 de la Asamblea General.
2. El Estado interesado presentará la solicitud correspondiente a la Secretaría General, la cual la elevará al Consejo Permanente acompañada de la información que juzgue necesaria.
3. Corresponde al Consejo Permanente decidir sobre la solicitud presentada, para lo cual tendrá en cuenta los requisitos señalados en el párrafo

dispositivo 1, y además, los puntos de vista de los Estados Miembros. Sin embargo, en caso de que el Estado Miembro interesado manifieste que la solicitud ha sido presentada por una entidad política respecto de la cual hay una reclamación o litigio territorial con dicho Estado Miembro, el Consejo no se pronunciará sobre la solicitud sino que la elevará con un informe a la consideración de la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones.

4. Si la decisión del Consejo Permanente es favorable, el Estado interesado comunicará al Secretario General el nombre de la persona a quien designa para representarlo con el título de Observador Permanente, así como los de uno o más alternos, si desea designarlos. El Secretario General informará sobre ello al Consejo Permanente.

5. La decisión del Consejo Permanente sobre la solicitud de un Estado podrá ser reconsiderada por el Consejo si estimare que las circunstancias que le dieron origen han variado notablemente o han desaparecido.

6. Los Observadores Permanentes de los Estados americanos no miembros se entenderán acreditados ante los órganos, organismos y entidades de la Organización. En cuanto a los Observadores Permanentes de los Estados no americanos, el Consejo Permanente, teniendo en cuenta el interés que los mismos Estados manifiesten en sus respectivas solicitudes, determinará ante qué órganos, organismos y entidades se entenderán acreditados.

7. La acreditación de Observadores Permanentes ante los Organismos Especializados estará sujeta a la reglamentación que éstos establecieren teniendo en cuenta las recomendaciones que al efecto hiciere el Consejo Permanente.

8. El Secretario General informará en cada caso a los órganos, organismos y entidades de la Organización sobre la designación de los Observadores Permanentes y mantendrá un registro de los mismos.

9. Cada uno de dichos órganos, organismos y entidades podrá reglamentar, en lo que a él se refiere, lo relativo a la presencia y actuación de los Observadores Permanentes.

10. Las relaciones de cooperación entre los órganos, organismos y entidades de la Organización y los gobiernos de los Estados que hayan acreditado Observadores Permanentes podrán conducirse por intermedio de éstos.

11. La Secretaría General tomará las medidas necesarias para facilitar a los Observadores Permanentes el ejercicio de sus funciones.

12. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por este Consejo.